RESOLUCIÓN No. 065-DPE-CGAJ-2022

DEFENSORIA DEL PUEBLO DE ECUADOR

A: TLGO. OCHOA JARA RAFEAL EDUARDO
PETICIÓN N° 2022-0073-DPP-OF-Z3
Correo electrónico: nemotauro@gmail.com

Vistos: Quito, 8 de diciembre de 2022, las 16h30, Dr. César Marcel Córdova Valverde, Defensor del Pueblo Encargado, conforme consta de la Acción de Personal No. 1600-2021 de fecha 20 de septiembre de 2021; En ejercicio de las atribuciones determinadas en los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en relación con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo; los artículos 204, 214 y 215 de la Constitución de la República del Ecuador; y, demás normativa vigente aplicable al presente procedimiento, el Defensor del Pueblo de Ecuador es la máxima autoridad; por lo tanto soy competente para conocer, tramitar y resolver la apelación que nos ocupa; por lo expuesto, previo a resolver se debe analizar lo siguiente:

Primero:
1.1. AVOCO CONOCIMIENTO de la presente apelación constante en el documento de petición signado N° 2022-0073-DPP-OF-Z3 presentado el 10 de noviembre de 2022, suscrito por el ciudadano RAFAEL EDUARDO OCHOA JARA, quien solicita: "…*Con los antecedentes antes mencionados Sr. Defensor del Pueblo, presento antes usted mi apelación al expediente sin número en el cual contiene el Informe Técnico Nro. DATH-2022-0531de fecha 24 de octubre de 2022…*".

Segundo: Antecedentes del Reclamo Administrativo. -
2.1. El 5 de septiembre de 2022 mediante OFICIO Nro. 2022-0043-DPP-OF-Z3, suscrito por Rafael Eduardo Ochoa Jara, solicita se designe un delegado de la Institución a fin de presentar un *Amicus Curiae* dentro de la causa 18334-2022-02203 y que se notifique a la Dirección de Talento Humano iniciar las investigaciones administrativas en contra del funcionario Edgar Guatemal por no haber dado tramite al OFICIO Nro. 2021-0081-DPP-OF-Z3.

2.2. El 7 de septiembre de 2022, mediante Memorando Nro. DPE-DATH-2022-1404-M se procedió a realizar la contestación debida en base a las atribuciones y funciones de cada unidad administrativa de la Institución.

2.3. El 8 de septiembre de 2022, mediante PETICIÓN Nro. 2022-0046-DPP-OF-Z3, dirigida al Director de Administración de Talento Humano, encargado, Rafael Eduardo Ochoa Jara remite la denuncia en contra del servidor Edgar William Guatemal Campues por razón de que el servidor mencionado olvido dar contestación al OFICIO Nro. 2021-0081-DPP-OF-Z3 de fecha 27 de septiembre del 2021.

2.4. Mediante Memorando Nro. DPE-DATH-2022-1442-M, de fecha 16 de septiembre de 2022, el Director de Administración de Talento Humano,

encargado; pone en conocimiento al servidor Edgar William Guatemal Campues el inicio de la investigación administrativa y del procedimiento administrativo sancionador de régimen disciplinario y le solicita el descargo de pruebas para la aplicación del debido proceso y el derecho a la defensa.

2.5. En fecha 16 de septiembre de 2022, mediante OFICIO Nro. DPE-DATH-2022-0128-O, el Director de Administración de Talento Humano, encargado; informa al ciudadano Rafael Eduardo Ochoa Jara las acciones realizadas respecto del servidor Edgar William Guatemal Campues.

2.6. Mediante Memorando Nro. DPE-DPP-2022-0464-M de fecha 30 de septiembre de 2022, el servidor de la Institución Edgar Wiliiam Guatemal Campues; presenta su respectiva defensa en virtud de lo expuesto por el denunciante y lo solicitado por la Unidad Administrativa de Talento Humano adjuntando la Providencia de No Calificación No. 01-DPE-DPP-2021-012874-EG del Expediente Defensorial Nro. CASO-DPE-1701-170102-7-2021-012874 de fecha 9 de noviembre de 2021.

2.7. Con fecha 24 de octubre de 2022, el Director de Administración de Talento Humano, encargado; suscribe el Informe Técnico No. DATH-2022-0531 sobre la denuncia en contra del servidor Edgar Guatemal Campues en el cual se concluye:

"• *No se tiene suficiente prueba material y/o documental en el presente caso, para respaldar un proceso sancionatorio en contra del servidor Dr. Edgar Willam Guatemal Campues, Especialista de Usuarios y Consumidores 2 de la Delegación Provincial Pichincha, en el ámbito de competencia de la Dirección de Administración de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, ya que se evidencia que la Defensoría del Pueblo ha dado respuesta a todas las solicitudes del ciudadano.*

• *Se deja constancia que las actuaciones de la Dirección de Administración de Talento Humano responden a dar el trámite que corresponde a una denuncia en contra del servidor, por lo cual se rechaza la aseveración del Dr. Edgar Willam Guatemal Campues, de que la presente investigación responda a un acto de discriminación y persecución al trabajador indígena de la Delegación Provincial de Pichincha.*

• *Se debe archivar el proceso referente a la denuncia realizada por el Tlgo. Rafael Eduardo Ochoa Jara en contra del Dr. Edgar Willam Guatemal Campues.*

• *Informar al Delegado Provincial Pichincha que en cumplimiento a la Norma de Control Interno Nro. 401-03 – Supervisión, tiene la responsabilidad de establecer procedimientos de supervisión de los procesos y operaciones, para asegurar que dentro de la Delegación Provincial Pichinchase cumplan con las normas, regulaciones, términos y plazos establecidos en la normativa y que no se vea afectado el cumplimiento de los objetivos institucionales.*

• *Informar al Dr. Edgar Guatemal, para que, en el ámbito de competencia de sus actividades, las mismas estén encaminadas a atender de forma oportuna y dentro de los plazos y términos establecidos en la normativa los requerimientos de la ciudadanía y tomar las medidas correctivas que ameriten."*

Tercero: Sustentación Probatoria. -
3.1. Mediante PETICIÓN Nro. 2022-0073-DPP-OF-Z3 de fecha 10 de noviembre la cual se basa sobre la petición de la apelación que nos ocupa cabe mencionar que el denunciante no aportó y anuncio algún medio probatorio.

Cuarto: Petición Objetiva. -
4.1. "…*Con los antecedentes antes mencionados Sr. Defensor del Pueblo, presento antes usted mi apelación al expediente sin número en el cual contiene el Informe Técnico Nro DATH-2022- 0531 de fecha 24 de octubre de 2022, que entre otras cosas manifiesta* ***"No se tiene suficiente prueba material y/o documental en el presente caso, para respaldar un proceso sancionatorio en contra del servidor Dr. Edgar Willam Guatemal Campues, Especialista de Usuarios y Consumidores 2 de la Delegación Provincial Pichincha, en el ámbito de competencia de la Dirección de Administración de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, ya que se evidencia que la Defensoría del Pueblo ha dado respuesta a todas las solicitudes del ciudadano."*** *Con lo cual se archiva el caso de denuncia en contra del Dr. Edgar Willam Guatemal Campues. Solicitando se verifique por completo el accionar de la Dirección de Administración de Talento Humano y los argumento comunicados en el presente documento fin continuar con el trámite administrativo que permita imponer una sanción que adecue la conducta del funcionario público y sirva como actividad ejemplificadora para los funcionarios de esta dependencia, evitando así cometer abusos y arbitrariedades en contra de los usuarios.*

Quinto: Análisis de Admisibilidad. –
5.1. Conforme con lo establecido en el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo que refiere sobre las impugnaciones detalla lo siguiente:

Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. ***Solo el acto administrativo*** *puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.*

Por esta razón corresponde analizar si la apelación interpuesta por el denunciante cumple o no con los requisitos establecidos y pertinentes para la determinación si es un acto administrativo o no en virtud de lo establecido en el Código Orgánico Administrativo[1] especificando que es la manifestación de la voluntad de la función administrativa, cuyo factor determinante es causar efectos jurídicos individuales y directos sobre el administrado; así mismo, se debe considerar que los elementos del acto administrativo. Se define al acto administrativo como la declaración de la voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad.

5.2. Así mismo la norma establece el significado de los actos de simple administración [2], es por esto que se determina que el Informe Técnico Nro. DATH-2022-0531 de fecha 24 de octubre de 2022, constituye una actuación que forma parte del procedimiento de investigación a cargo de la Institución,

[1] Artículo 98 del COA
[2] Artículo 120 del COA

del cual no se desprende una resolución de fondo y no crea, extingue o modifica derechos por lo que no se puede hablar de un acto administrativo propiamente dicho y en consecuencia acorde a lo resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia donde indica "…*Los actos de simple administración por su naturaleza consultiva y preparatoria a la manifestación de la voluntad administrativa no son propiamente impugnables(…)*".

5.3.- Concordantemente a esto el Código Orgánico Administrativo establece en el último inciso del artículo 217 que:

> "*(…) Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa. (…)*"

5.4.- Bajo estas consideraciones al observarse que la actuación administrativa apelada por el ciudadano Rafael Eduardo Ochoa Jara no es un acto administrativo propiamente dicho, sino que es un acto de simple administración por su naturaleza, no es objeto de impugnación o apelación a través de los recursos verticales establecidos en la normativa legal vigente.

Sexto: Resolución. -

Por lo antes mencionado, y del análisis efectuado a la apelación interpuesta por el denunciante; y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, esta autoridad en uso de sus atribuciones, **RESUELVE:**

6.1.- Inadmitir a trámite la apelación interpuesta por el ciudadano Rafael Eduardo Ochoa Jara en base a la PETICIÓN Nro. 2022-0073-DPP-OF-Z3 de fecha 10 de noviembre de 2022.

6.2.- Dejar constancia de que la presente Resolución se refiere exclusivamente a las consideraciones jurídicas y fácticas vinculadas con la apelación interpuesta por el denunciante.

6.3.- De la ejecución de la presente resolución encárguese la Unidad Administrativa de Talento Humano.

Firmado electrónicamente por:
CESAR MARCEL CORDOVA VALVERDE

Dr. César Marcel Córdova Valverde
DEFENSOR DEL PUEBLO, ENCARGADO